



PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

DICTAMEN

**C. DIP. RAMIRO RUIZ FLORES,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

**DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON
PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS CUALES, EL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, Y EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
PROPONEN REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE EMITE DE
CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:**

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Las Iniciativas señaladas en el proemio del presente Dictamen, fueron presentadas de la siguiente manera:

- El 31 de octubre del presente año, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la que fue turnada el 01 de noviembre de 2018.
- El 21 de noviembre del año que corre, por el H. XVI Ayuntamiento de La Paz, misma que fue turnada el 26 de



PODER LEGISLATIVO

noviembre de 2018, debiendo resaltar que si bien esta Iniciativa con Proyecto de Decreto que consta de dos artículos; el Primero, contiene una nueva Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, y el Segundo, contiene reformas al inciso a) del artículo 4, al párrafo principal del artículo 5 y al artículo 16 Bis, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, el presente Dictamen obedece única y exclusivamente al Segundo de los artículos del Proyecto de Decreto que contiene la propuesta de modificaciones a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur.

En tal sentido y turnado que fueron los asuntos de mérito, para que previo estudio y análisis determine este Congreso del Estado su procedencia, la Comisión procede a emitir el Dictamen relativo de forma conjunta con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracciones I y III de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, respectivamente, el Gobernador del Estado y los Ayuntamientos del Estado, tienen el derecho de iniciar leyes y Decretos ante el Congreso del Estado; de igual manera, por su parte, los artículos 54 fracción XII y 55 fracción XII, incisos a) y g) de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del



PODER LEGISLATIVO

Estado de Baja California Sur, confieren a la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos la competencia para conocer y dictaminar el asunto que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Por una cuestión de método, y dadas la fechas de presentación, primeramente nos referiremos a los motivos que tuvo a bien presentar el Gobernador del Estado para efecto de justificar su propuesta, aduciendo que la Coordinación Fiscal Estatal tiene su origen en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyo objeto es coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas y los municipios en la participación a sus haciendas públicas en los ingresos federales y que al encontrarnos adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, nuestro Estado y Municipios, participan en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señala la propia Ley de Coordinación Fiscal Federal, mediante su distribución a través de los fondos que en la misma se establecen.

En consecuencia señala, que a través del Convenio de Colaboración Administrativa que nuestra entidad celebró con la Federación, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la coordinación y colaboración administrativa de las funciones de administración de los ingresos federales, se encuentra el relativo al Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; con relación al primero se señala, que el Fondo relativo al Impuesto



PODER LEGISLATIVO

Sobre la Renta, de acuerdo a lo que dispone el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, participan al 100% los municipios, por la recaudación de dicho impuesto, por la retención de sueldos y salarios del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio y que por lo que hace al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y, en atención al último párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, nuestra entidad recibe el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponde por lo menos el 20% a los municipios, el cual se conforma a través de un Fondo de Compensación.

Continúa refiriendo, que en nuestra Ley de Coordinación Fiscal, se establece la normatividad del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y la distribución de las participaciones federales a los municipios que corresponda a sus haciendas públicas, con base en los montos porcentuales a que tenga derecho conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que la distribución de los fondos se encuentra plasmada en el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que regula los porcentajes que participarán a los Municipios a través de diversos fondos, sin embargo, dicha porción normativa, es omisa en señalar los criterios para la distribución hacia los Fondos de compensación por medio de los cuales los municipios participan del porcentaje de la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta, retenido por sueldos y salarios.



PODER LEGISLATIVO

Por otra parte manifiesta el iniciador, que la fuente de información empleada en el inciso g) del artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para la variable de extensión territorial de cada municipio utilizada para la distribución del Fondo General de Participaciones, así como el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, toma en cuenta las cifras contempladas en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; no obstante, dicho ordenamiento no considera esta información, lo que trae como consecuencia, que la información empleada actualmente no provenga de una fuente oficial de información, siendo de ahí que, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto que presenta se pretende modificar la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, a efecto de que la fuente de información variable de extensión territorial utilizada para la distribución, sea la determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con el fin de que la distribución sea más justa y equitativa.

Lo anterior asegura el iniciador, es debido a que la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, no contiene normas obligatorias de transparencia, lo que puede dar lugar a interpretaciones locales, o bien, facilitar la inclusión de variables inadecuadas de distribución, trayendo consigo que se deje a los municipios en estado de indefensión, por ello refiere el iniciador, la iniciativa presentada, contempla precisamente resarcir tales



PODER LEGISLATIVO

omisiones, pues no modifica el ordenamiento conforme al cual se distribuye, sino solo lo sustenta, proponiendo incorporar con la adición de los incisos e) y f) al artículo 4, el artículo 9 Ter y el artículo 10 Bis, el fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta y los criterios para su distribución. Además, al reformar el inciso g) del artículo 5 de dicho ordenamiento, se busca dar certeza jurídica a la distribución del Fondo General de Participaciones, así como el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios sobre cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas y tabacos labrados, al tomar en cuenta la variable de extensión territorial de los municipios, conforme a una fuente de información oficial, proveniente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; así pues manifiesta el iniciador, el principio de seguridad jurídica consagra el derecho de certidumbre, conforme al cual se trata de evitar la arbitrariedad de la autoridad ante la falta de normas ciertas y seguras, que puedan llegar a afectar la esfera jurídica de determinados entes.

Por otra parte señala el iniciador, que acorde a una Iniciativa de reformas y adiciones que por separado presentó, y que obedece a la Ley de Derechos y Productos del Estado de Baja California Sur, específicamente a la adición del último párrafo al numeral 7 de la fracción I del artículo 27, se propone reformar el párrafo segundo del artículo 16 Bis, para desincorporar del concepto de control vehicular, los ingresos destinados al Fondo Ambiental para el Desarrollo



PODER LEGISLATIVO

Sustentable, para efectos de la distribución de participaciones a los municipios y que desde esa óptica, las modificaciones que se proponen buscan, además de dar certeza jurídica y que las distribuciones de las participaciones federales continúen en un plano equitativo y transparente, fortaleciendo los lazos de cooperación entre Gobierno y Municipios, consolidando la participación de los ingresos federales en sus haciendas públicas, dentro de un marco adecuado de coordinación hacendaria; por ello señala el iniciador, consideró pertinente presentar ante este Honorable Congreso del Estado, la iniciativa que reforma y adiciona la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, con el objeto de incorporar los criterios de distribución del fondo de compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios retenidos a personal del municipio y tomar como fuente de información de la variable de extensión territorial, el mencionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

TERCERO.- Entrando en materia, por lo que hace a la propuesta del Ejecutivo del Estado, para los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribe el presente Dictamen, es imperativo analizar el contenido del Proyecto de Decreto propuesto por ese Iniciador, encontrando primeramente, que la propuesta presentada versa sobre la forma de participar tanto lo relativo a la recaudación local, como a la recepción del Fondo de Compensaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos; es decir, se clarifica con base en la Ley de Coordinación



PODER LEGISLATIVO

Fiscal, que por el Impuesto señalado no sólo se participa la recaudación local, sino también lo que se recibe del Fondo de dicho Impuesto, englobándose dicho porcentaje en el inciso e) propuesto para el artículo 4; por otro lado, se clarifica en el inciso f) del mismo artículo, que el 100% de la que se recauda y recibe por cada Municipio relativo al Impuesto Sobre la Renta, se le regresa por parte de la Federación, incluyéndose los conceptos y porcentajes de participación en los numerales 9 Ter y 10 Bis propuestos; con relación a la modificación del inciso f) del artículo 5, vemos que la propuesta presentada no es clara y pudiera confundir respecto a la extensión territorial señalada por nuestra Constitución Política Local en su artículo 120 incisos del a) al e), por lo que se propone que el 1% a que refiere dicho inciso sea en base a las medidas de su extensión territorial, y toda vez que nuestra Constitución no establece las medidas territoriales de los Municipios del Estado sino extensión en límites geográficos, dificulta la forma de realizar una participación justa de dicho porcentaje, por ello consideramos prudente se considere solo para éste porcentaje de participación, los estudios oficiales realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pero con el fin de tener una base real de participación, sea considerando los kilómetros de la extensión territorial que resulte para cada Municipio del Estado; debiendo aclarar, que con el fin de no afectar los últimos cuatro párrafos de dicho numeral, se propone mantener igual los mismos y dejarlos plenamente identificados en el proyecto que se propone;



PODER LEGISLATIVO

considerando además improcedente lo relativo al cobro de cien pesos que conformarían el fondo ambiental propuesto.

CUARTO.- Relativo a la propuesta presentada por el Ayuntamiento de La Paz, se tiene que los motivos que expuso fueron que con el propósito de incrementar el porcentaje de participaciones que reciben los Municipios por parte del Gobierno del Estado respecto del Fondo General de Participaciones, proponiéndose concretamente pasar del 22% al 30%; y adicionalmente a esto, se planteó modificar la formula mediante la cual se distribuyen a los Municipios las cantidades que el Estado percibe por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, específicamente, se propuso que los Municipios perciban el .80 por ciento en lugar del .40 por ciento actual, respecto de la diferencia que resulte de entre los ingresos que por concepto de derechos en materia de Control Vehicular, de Registro Civil y de Registro Público de la Propiedad y de Comercio se recauden el Municipio i en el año t y el año $t-1$; y que la intención de estas modificaciones, aducen los Iniciadores, se inscribe en la necesidad de fortalecer los ingresos que los Municipios reciben por los conceptos señalados, sobre todo porque a partir de la reforma constitucional del año 2015 que trasladó al ámbito estatal esas potestades tributarias que históricamente pertenecieron a los Municipios, el Gobierno del Estado incrementó de forma sustantiva su recaudación, lo que le ha permitido acceder a cantidades mayores derivado de las



PODER LEGISLATIVO

participaciones que el gobierno federal le asigna a través del fondo general de participaciones, por lo que desde nuestra perspectiva esta propuesta no es otra cosa que una medida compensatoria y complementaria, que debe darse en favor de los municipios por la decisión de haber eliminado de su catálogo de atribuciones las relativas a Control Vehicular, Registro Civil y Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

QUINTO.- Desmenuzada la propuesta planteada por Ayuntamiento paceño, y analizada que fue esta, se desprende particularmente del inciso a) del artículo 4 y del artículo 5 un alza por el orden de casi una tercera parte de incremento, en razón de que 8 puntos porcentuales hacen un aumento considerable en las participaciones, situación a la que se debe observar de manera conjunta y no aislada, en el sentido de que si bien vigentemente el porcentaje que se otorga es del 22%, este no obedece a los ingresos propios que por gestiones locales tiene el Estado, sino precisamente como lo establece el propio artículo 4, los fondos participables devienen del Fondo General de Participaciones el cual se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal, y su fórmula de asignación se contempla en la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 2º establece que el Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la Federación en un ejercicio, con respecto al impuesto sobre la renta, derivado de los contratos y asignaciones para la exploración y extracción de



PODER LEGISLATIVO

hidrocarburos a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos; del impuesto sobre la renta por concepto de salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado causado por los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de sus organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales; de la recaudación total que se obtenga del derecho especial sobre minería, del derecho adicional sobre minería, y del derecho extraordinario previsto en la Ley Federal de Derechos; los incentivos que se establezcan en los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal; el impuesto sobre automóviles nuevos; la parte de la recaudación correspondiente al impuesto especial sobre producción y servicios; la parte correspondiente de la recaudación obtenida por juegos con apuestas y sorteos, y lo que corresponda por la venta de gasolina y diesel en territorio nacional, en términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; las cantidades que se distribuyan a las entidades federativas de acuerdo con lo previsto en los artículos 4o.-A y 4o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal; el excedente de los ingresos que obtenga la Federación por aplicar una tasa superior al 1% a los ingresos por la obtención de premios a que se refieren los artículos 138 y 169 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos previsto en el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.



PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente, la recaudación federal participable estará integrada por el 80.29% de los ingresos petroleros del Gobierno Federal a que se refiere el artículo 2, fracción XXX Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de los ingresos excedentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 93 de la misma Ley; resultando entonces que su distribución se hará conforme a una fórmula específica, que dé entre otros aspectos, toma en consideración la información relativa a la recaudación de impuestos y derechos locales de la entidad de que se trate, así como el de impuesto predial y los derechos por suministro de agua que registren un flujo de efectivo, en materia municipal, previstos en la última cuenta pública oficial y reportados en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en tal sentido y derivado de lo anterior, se desprende que al aprobarse la propuesta en el sentido que originalmente fue planteado, se verían afectadas la participaciones para el Estado, y por ende, a estas alturas, muy posiblemente algunas metas planteadas para su cumplimiento en el Presupuesto de Egresos del Estado para 2019; no obstante, derivado de reuniones de Comisión llevadas a cabo por los integrantes de la misma, en la que bajo un ejercicio aritmético porcentual, específicamente la realización de corridas financieras de asignación, se consideró que con una equilibrada propuesta de modificación porcentual, sería, en lugar de 30%, el de 24%, considerando que con esto no se afectaría sobre manera las participaciones que corresponden al Estado, y sí se



PODER LEGISLATIVO

beneficiarían mayormente los ingresos que por este concepto deban de recibir los Ayuntamientos, dado que sus participaciones aumentarían en casi un 10% con respecto a lo que actualmente reciben. Por tal motivo, se propone en el inciso a) del artículo 4 y en el artículo 5 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, un porcentaje al alza de 22% a 24 %.

Por su parte, y relativo al artículo 16 Bis en el que se establece que las cantidades que el Estado perciba por concepto de derechos en materia de control vehicular, de registro civil y de registro público de la propiedad y de comercio, corresponderán a los Municipios las cantidades que resulten de aplicar una fórmula prevista en ese mismo artículo, se desprende la propuesta de modificar el factor de participación porcentual de .40 a .80, situación que desde una perspectiva de gasto bruto administrativo, demeritaría financieramente la capacidad económica para sufragar el costo administrativo de la recaudación de dichos derechos, dado que dicho porcentaje obedece precisamente a ese costo, tal y como lo prevé el citado precepto en la fórmula que ahí contempla; es decir, el porcentaje participable de .40 obedece al costo de administrativo recaudatorio, y aunado a esto, los insumos y consumibles que genera la contraprestación otorgada por dichos servicios; por tal motivo, no se considera viable dicha propuesta por lo que no es de tomarse en cuenta.



PODER LEGISLATIVO

SEXTO.- Ahora bien, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece, por una parte, que el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría del ramo en materia de finanzas, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura Local, además de realizar estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y por otro lado, que todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deba incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto de que se trate; en éste sentido se tiene que el 31 de agosto, mediante oficio número SFyA-1318/2018, se presentó por Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, la Estimación de Impacto Presupuestario del Proyecto de Decreto de la Iniciativa que hoy nos ocupa, del que se desprende en la parte conducente, que se determina presupuestalmente viable el Proyecto de Decreto de Reformas a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, toda vez que de los anexos que nos remite, manifiesta que no existe un aumento de presupuesto, toda vez que incide solo en el texto del marco legal de la autoridad fiscal estatal y municipal, dado que los efectos de la reforma consiste en no solo especificar en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, los criterios de distribución hacia



PODER LEGISLATIVO

los municipios de Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos e Impuestos Sobre la Renta, retenido por sueldos y salarios (Art. 3-B LFC), ya se venía manejando en base a la Ley de Coordinación Fiscal (federal), es decir el procedimiento actual de distribución no se modifica, solo sustenta, de igual forma en la Ley Estatal. Considerando ésta Comisión que por lo que respecta a la parte de la Iniciativa que refiere incrementar el porcentaje de participaciones a los Municipios del Estado al 30%, esta Comisión, como ya se mencionó, solo considera viable presupuestalmente el proponer pasar del 22% al 24%, y derivado de esto no se tendrá un impacto negativo en las finanzas públicas, ya que al aprobarse favorecerá a las finanzas Municipales y además de que el Gobierno del Estado deberá realizar ajustes a su Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019, sin impactar en temas prioritarios de la sociedad sudcaliforniana.

Como podemos observar de las estimación presentadas por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y las consideraciones de ésta Comisión respecto de la segunda iniciativa que hoy se dictamina, se desprende que el Proyecto de Decreto que hoy se propone, de ser aprobado en los términos presentados, no genera un impacto presupuestario dentro del presente ejercicio fiscal y fortalecerá el del próximo ejercicio fiscal 2019.



PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- Finalmente, los integrantes de la Comisión Permanente de Asuntos Fiscales y Administrativos, discurrimos que en cuanto a la procedencia constitucional y legal de las propuesta presentadas, tanto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como por el Ayuntamiento de La Paz, consideramos viable jurídicamente proponer de entre ambas propuestas, las que a criterio de esta Comisión de Dictamen se ajustan a las hipótesis jurídicas que regulan la materia de coordinación fiscal vigente aplicable para el Estado y los Ayuntamientos, por lo que quienes hoy dictaminamos consideramos procedente la misma con el respaldo y precisiones de los razonamientos expuestos con anterioridad, y como sustento el fundamento del Orden Constitucional general y estatal, así como el legal planteado, por lo que de conformidad con los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometemos a consideración de la Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los incisos a) y e) del artículo 4, y el primer párrafo y el inciso g) del artículo 5. Se adicionan los incisos f) y g) al artículo 4; el artículo 9 Ter y el artículo 10 Bis, todos de La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4.- . . . (Primer párrafo, igual)

a) El 24% del Fondo General de Participaciones.

b) al d) . . . (Inciso del b) al d), igual)

e) El 20% del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

f) El 100% del Impuesto Sobre la Renta, por retenciones a ingresos por salarios, del personal que preste un servicio personal subordinado en la administración municipal.

g) De llegar a recibir el Estado recursos provenientes de la Reserva de Contingencia, a través de la Secretaría se participará a los Municipios, como mínimo, una cantidad equivalente a la proporción que represente el conjunto de participaciones a sus Municipios del total de participaciones de la entidad.

. . . (Último párrafo, igual)

Artículo 5.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto del Fondo General de Participaciones, conforme a la Ley de Coordinación, corresponderá a los Municipios, un 24% de las mismas, de acuerdo al siguiente cálculo de distribución:

a) al f) . . . (Incisos del a) al f), igual)



PODER LEGISLATIVO

g) El 1% en proporción a las medidas de su extensión territorial, conforme a la última información oficial que hubiere dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 9 Ter.- De las cantidades que perciba el Estado, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, corresponderá a los Municipios el 100% del impuesto, derivado del salario del personal del propio Municipio.

Artículo 10 Bis.- De las cantidades que el Estado reciba por concepto del Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, corresponderá a los Municipios un 20% del mismo, y se distribuirá en los mismos porcentajes en los que cada uno participe en los incentivos por la recaudación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 11 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS.

**DIP. MILENA PAOLA QUIROGA ROMERO.
PRESIDENTA**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. ESTEBAN OJEDA RAMIREZ.
SECRETARIO**

**DIP. RAMIRO RUIZ FLORES.
SECRETARIO**

ESTA HOJA PERTENECE AL DICTAMEN CONJUNTO RELATIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LAS CUALES, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, PROPONEN REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EMITIDO POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS FISCALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA XV LEGISLATURA LA H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.